



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintisiete de noviembre del año dos mil trece.- Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece Código de Referencia Número ARP-04-144-13, emitido por el Departamento de Auditorías Municipales de la Contraloría General de la República, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NAGAROTE, DEPARTAMENTO DE LEÓN**, para verificar las situaciones de control interno y de incumplimiento legal señalados en los Informes de Auditoría Financiera y de Cumplimiento al estado de ingresos y desembolsos efectuados por esa municipalidad, por los años terminados al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete; emitidos por la Firma de Contadores Públicos Independientes **Ulloa Morales & Compañía**; en cumplimiento de la Credencial de referencia **MCS-CGR-088-05-2013/DAM-NSS-015-05-2013**, de fecha tres de mayo de dos mil trece; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y que tuvo como objetivos específicos: **a)** Comprobar si en la cuenta bancaria municipal No. 102-00165-5 manejada en el Banco de Finanzas (BDF), para uso de las transferencias municipales realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) a la Comuna de Nagarote, se efectuaron gastos de inversión propios de dicha municipalidad; **b)** Verificar la diferencia hasta por **Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Córdobas (C\$1,525,757.00)**, en la ejecución de las transferencias presupuestarias al treinta y uno de diciembre de dos mil siete en la cuenta manejada en el Banco de Finanzas No. 102-001565-5; **c)** Verificar porqué no se incluyó en la cuenta No. 100-1020277925-9 del Banco de la Producción (BANPRO), el monto de **Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Córdobas (C\$54,500.00)**, en la disponibilidad al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; **d)** Comprobar si se dieron adelantos de dietas a concejales municipales en los años finalizados dos mil cinco y dos mil siete; **e)** Constatar el fundamento legal para otorgar préstamos a empleados por el año finalizado dos mil cinco; **f)** Obtener los soportes y registros de las cuentas por pagar por los años terminados dos mil seis y dos mil siete; **g)** Verificar si existen expedientes de inversión física y social en el año dos mil cinco; **h)** Verificar el proceso de adquisición de la compra de un terreno para campo deportivo en el año dos mil seis



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

y, **i)** Identificar a los servidores y ex servidores de la Alcaldía auditada, posibles responsables de incumplimientos de normas jurídicas, de sus funciones y deberes, y de posibles perjuicios económicos a la entidad, en caso de haberlos.- Que de conformidad con los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 53 numeral 1) y 54 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en fechas veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil doce se notificó el inicio de auditoría a servidores y ex servidores de la Alcaldía de Nagarote, relacionados en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría, a saber: Señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, Ex Alcalde; Licenciado **Manuel Antonio Lara Medina**, Ex Vice Alcalde; Señores **Roberto Roa Camacho**, **Ricardo Baldizón Ramírez**, **Julio César Paiz Gallo**, **Jorge Tomás Muñoz**, Licenciados **Neville Antonio Toruño Sánchez**, **Mireya del Socorro Espinoza**, **Oscar Danilo Saravia Cruz**, Ex Concejales Municipales; **Francisco César Núñez**, Ex Director Administrativo; Licenciados **Carlos Alberto Sánchez Marín**, Ex Gerente Municipal; **Ana Real Ojeda**, Ex Directora Financiera; **Mario Aguilar Martínez**, **Fernando Alberto Contreras**, Ex Secretarios del Consejo Municipal; **Gilberto René Cuadra Cuadra**, Ex Asesor Legal; Señores **Danys Carolina Mena López**, Ex Responsable de Recursos Humanos; **Humberto J. Álvarez Lamping**, Ex Responsable de Adquisiciones; Señores **Oscar Guillermo Cruz Mayorga**, Ex Responsable de Contabilidad General; **Arnoldo José Blanco Castillo**, Ex Director de Obras Públicas e Ingeniero **Jonathán Gutiérrez Avilés**, Director de Obras Públicas.- De acuerdo con los resultados obtenidos en la fase técnica contable de auditoría, por existir mérito para ello se notificó el inicio de la segunda fase de auditoría en calidad de auditado al señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, Ex Alcalde; para rendir declaración y aclarar aspectos de los hallazgos preliminares reportados en la fase técnica-contable, habiendo solicitado previo a rendir declaración revisión de papeles de trabajo y fotocopias de su interés, dándose lugar a lo solicitado en fecha siete de octubre del corriente año, según consta en acta de entrega de documentos; habiendo rendido su declaración en fecha catorce de octubre del año dos mil trece.- Que asimismo, en cumplimiento de los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua y 58 de nuestra Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN) 2.70, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece se notificó los hallazgos preliminares de auditoría al señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, de cargo ya expresado, para que alegara lo que tuviera a bien y presentara evidencias documentales de descargo para justificar los hallazgos notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles más el término de la distancia; previniéndosele que estaban a su disposición los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliara y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

aclarara los referidos hallazgos preliminares, de considerarlo necesario y finalmente se le advirtió que de no presentar su contestación o de que ésta fuera insuficiente o sin el debido fundamento, se le podría establecer las responsabilidades que en derecho corresponde; habiéndose recibido la contestación de hallazgos el veintiocho de octubre de dos mil trece.- Que habiéndose llenado y concluido todo el procedimiento técnico de la presente auditoría con arreglo a derecho y no habiendo mas trámite que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:

I

El Informe de Auditoría Especial que se examina tuvo como objetivos determinar la exactitud de los hallazgos señalados en los Informes de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, al estado de ingresos y desembolsos efectuados por la Alcaldía Municipal de Nagarote, departamento de León, por los años terminados dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete; emitidos por la Firma de Contadores Públicos Independientes **Ulloa Morales & Cía.**, con salvedad de opinión. En este contexto la auditoría constató que efectivamente la municipalidad auditada representada por el Alcalde en ese momento, **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, contrató en forma directa con el Doctor **Víctor Mantilla García**, la compra de un terreno para campo deportivo contemplado en el Plan de Inversión Municipal por el monto de **Un millón Setecientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Setenta Córdoba Netos (C\$1,788,770.00)**, según consta en la Escritura Pública No. 42 denominada “Desmembración y Compra Venta de Bien Inmueble”, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete; obviando de esa manera el procedimiento establecido en el arto. 66 de la Ley No. 323 Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de la transacción, que en relación a las adquisiciones de bienes inmuebles dispone que cuando por las características de un bien sea el único idóneo para la satisfacción del bien público, **se prescindirá del procedimiento de licitación pública** y la máxima autoridad **deberá proceder a la declaratoria de utilidad pública o de interés social** de acuerdo con la ley. Asimismo, se comprobó que en fecha trece de noviembre de dos mil seis el señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, en su calidad ya expresada, solicitó a la Contraloría General de la República, la exclusión de procedimientos de contratación de la Ley No. 323 “Ley de Contrataciones del Estado” para adquirir el mencionado terreno; habiendo contestado a la administración municipal auditada que ampliara la solicitud de exclusión de procedimiento, la cual recibió el diecisiete de noviembre de dos mil seis, cuando ya el indicado Ex Alcalde, **Reyes Chávez**, había librado a favor del vendedor del inmueble los cheques de pago números 785 y 8841 que suman **Un Millón Trescientos**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

Sesenta y Dos Mil Trescientos Veintiocho Córdoba Netos (C\$1,362,328.00); lo que significa que tales pagos se hicieron al vendedor de la propiedad en mención con una antelación de tres meses y doce días de haberse otorgado la Escritura Pública de Compra Venta.- Por otra parte, los resultados de auditoría señalan que en la revisión de los desembolsos de la Comuna auditada, verificaron que en los años dos mil cinco y dos mil siete se realizaron pagos de adelantos de dietas a dos Concejales Propietarios, hasta por la suma de **Trece Mil Quinientos Córdoba (C\$13,500.00)**, por autorización del Ex Alcalde, **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, sin ajustarse a lo establecido por el arto. 29 de la Ley de Municipios, que mandata que las dietas deben ser pagadas por asistencia cumplida a las sesiones del Consejo Municipal. Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho, en su declaración y contestación de hallazgos el señor Reyes Chávez, de cargo ya expresado, en relación a la compra del terreno para campo deportivo, manifestó que el tiempo resultaba apremiante porque la compra se costearía con fondos de las transferencias municipales, que no permitió a la Unidad de Adquisiciones cumplir con los plazos previos y además existía una fuerte presión social de las distintas disciplinas deportivas; que cuando tuvo conocimiento de que la Unidad de Adquisiciones no ejecutó el proceso adquisitivo de manera intachable, el Consejo Municipal tomó medidas disciplinarias que desembocaron con el despido del Responsable de esa Unidad, Humberto Álvarez y del Gerente Administrativo, Carlos Sánchez; que cualquier infracción que pudiera pretendérsese atribuirle queda relevada por haberse tomado las medidas correctivas que constan en actas números 360 y 361 del Consejo Municipal que presentó. En relación a las dietas afirmó que es verdad que se dieron adelantos de dietas a dos concejales propietarios, **Fernando Contreras** la suma de **Un Mil Córdoba (C\$1.000.00)** en el año 2005 y a **Oscar Saravia**, el monto de **Catorce Mil Córdoba (C\$14.000.00)**, en los años 2005, 2006 y 2007; que en ambos casos fue por necesidades personales, tales como operación quirúrgica de una hija, gastos de graduación, matrículas escolares y otras situaciones familiares.- Las anteriores alegaciones no justifican los hallazgos de auditoría que nos ocupa, pues en el caso de la compra del bien inmueble, no está exento de responsabilidad por el hecho de haberse sancionado al Responsable de Adquisiciones, por no cumplir el procedimiento de la Ley No. 323 "Ley de Contrataciones del Estado", pues la responsabilidad no se delega; por el contrario, como Alcalde Municipal debió asegurarse antes de autorizar los desembolsos a favor del vendedor, que se cumpliera con el procedimiento de contratación correspondiente o bien se declarara de utilidad pública el inmueble en mención; por el contrario, contrató directamente con el vendedor y firmó los cheques de pago sin aplicar el control interno financiero y dejando desprotegidos los recursos de la Comuna de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

Nagarote, pues ha quedado evidenciado que la escritura pública de compra venta del mencionado inmueble la suscribió después de tres meses y doce días de haberse pagado el referido inmueble.- En relación a los pagos de dietas por adelantado, el arto. 29 de la Ley de Municipios es clara y expresa al señalar que dichos pagos deben hacerse por sesiones cumplidas.- Por consiguiente, dado el incumplimiento en el desempeño de su cargo del señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, Ex Alcalde Municipal; de los artículos 66 de la Ley de Contrataciones del Estado; 29 de la Ley de Municipios; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, al igual que de los propios deberes y funciones edilicias; de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá determinarse a su cargo una Responsabilidad Administrativa.-

II

De igual forma, los resultados de la auditoría especial en referencia revelan las debilidades de control interno siguientes: No existen normativas para otorgar préstamos a empleados; la documentación soporte de los expedientes administrativos de los proyectos se encuentra disgregada y no existen expedientes de los proyectos de inversión social del año dos mil cinco. En consecuencia, por las indicadas deficiencias o hallazgos de control interno, el Informe de Auditoría contiene las correspondientes recomendaciones que deberán ser implementadas por la administración municipal auditada para su debida superación, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

POR TANTO:

Por lo que, con tales antecedentes, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere el arto. 9 numerales 1) y 12) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y de los Bienes y Recursos del Estado”;

RESUELVEN:

PRIMERO: De los hechos investigados, existe mérito suficiente para determinar como en efecto se determina, **Responsabilidad**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

Administrativa, a cargo del señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, Ex Alcalde Municipal de Nagarote, Departamento de León; por contratar en forma directa la compra de un terreno para campo deportivo y autorizar pagos de dietas por adelantado a Concejales propietarios; incumpliendo de esa manera los artos. 66 de la Ley No.323 “Ley de Contrataciones del Estado”; 29 de la Ley de Municipios; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público.-

SEGUNDO: Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone como sanción administrativa al señor **Felipe Heriberto Reyes Chávez**, Ex Alcalde Municipal de Nagarote, Departamento de León; una multa equivalente a un (1) mes de salario. La ejecución de esta sanción corresponde a la máxima autoridad del Municipio de Nagarote, el Consejo Municipal, de conformidad con el arto. 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a este Órgano Superior de Control sobre los resultados obtenidos de la recaudación de la multa en un término no mayor de treinta (30) días de notificada su autoridad.-

TERCERO: Prevéngasele al afectado sobre el derecho que le asiste de interponer recurso de revisión de esta Resolución administrativa, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, durante el término de ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.-

CUARTO: Remítase copia del Informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa, a la máxima autoridad del gobierno municipal de Nagarote, Departamento de León, el Consejo Municipal, por conducto del Secretario, para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a este Consejo Superior en el término de noventa (90) días, sobre las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-726-13

medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Ochocientos Cincuenta y Ocho (858) de las nueve de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-